



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Solicitante	Diego Fernando Ramírez Varón.
Demandada	Doris Elena Tamayo Zapata.
Radicado	05 001 31 10 008 2023 00007 00.
Sentencia Complementaria	General N 46. Sucesión N 17
Decisión	Se dicta sentencia anticipada, acoge pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En este juicio tenemos que la parte demandada a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2023, que para efectos procesales se tiene como recibido el siguiente día hábil, esto es el 14 de noviembre, manifiesta que se allana a las súplicas de la demanda y por ello solicita se dicte sentencia anticipada *“disolviendo la unión marital de hecho y dejando en estado de liquidación la sociedad patrimonial...”* habida entre ella y el demandante.

El artículo 278 CGP consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir

claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, es del caso ocuparnos de lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, ya que se debe analizar la procedencia del allanamiento, y habrá de decirse que como en este proceso con pretensión de declaración de Unión Marital entre compañeros permanentes, constituye estado civil, es claro que no es procedente acceder a una solicitud de allanamiento ya que es indisponible, pero si es viable, que se solicite el que se profiera sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del CGP porque en este evento, el Juez, resuelve conforme a lo probado en el proceso.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, y ante la solicitud del extremo demandado, de que se dicte sentencia anticipada, así se procederá.

Asistido por apoderada judicial, el señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VARÓN**, impetra demanda para declarar la **DISOLUCIÓN** de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que conformó con la señora **DORIS ELENA TAMAYO ZAPATA**, para que previos los trámites correspondientes se realicen las siguientes,

I. DECLARACIONES

"...Decretar la disolución de la unión marital de hecho entre el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VARÓN y la señora DORIS ELENA TAMAYO ZAPATA constituida mediante escritura pública No 161 el día 21 de agosto del año 2008 en la Notaria Única del Círculo de Anorí- Antioquia. SEGUNDA: En consecuencia, se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. TERCERA: Se declare que la motocicleta de marca KYMCO AGILITY DIGITAL 125 modelo 2015 de placas WSP39D pertenece al haber social de la sociedad patrimonial. CUARTA: Que entre los compañeros cesa toda obligación de convivencia y apoyo, renunciando a reclamaciones por

bienes que aparezcan con posterioridad a esta disolución. QUINTA: Ordenar que se inscriba la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento. SEXTA: Que se condene en costas a la demandada y agencias en derecho, en el evento de que exista oposición a las pretensiones”.

A. HECHOS

Demandante y demandada declararon la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública N° 161 de la Notaría Única del Círculo de Anorí – Ant., el 21 de agosto del 2008, la que inició el 22 de abril del año 2006. La pareja procreó al menor JUAN DIEGO RAMÍREZ TAMAYO, no suscribieron capitulaciones maritales, el domicilio fue siempre la de Medellín.

La convivencia entre el señor DIEGO FERNANDO y la señora DORIS ELENA terminó el 1° de abril del año 2022; el descendiente vive con el padre. Durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho se adquirió la motocicleta, y unos dineros que hay, han sido repartidos entre la pareja por partes.

B. HISTORIA PROCESAL

En decisión del 31 de enero del año anterior, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al extremo pasivo y se dispone el pago de caución para el decreto de medida cautelar.

Producido el acto de notificación a la demandada a través de Servientrega, se recibe el 11 de noviembre de 2023, escrito proveniente de la señora Doris Elena manifestando que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda, por lo que pide se dicte sentencia anticipada disolviendo la unión marital de hecho y dejando en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *"se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."*

"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho".

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

La pre mentada norma en el artículo 5° dispone: *"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial".*

La acción aquí propuesta tiene como finalidad declarar que la unión marital de hecho entre demandante y demandada, finalizó el 1° de abril de 2022, fecha en que se separaron física y definitivamente.

Lo manifestado entonces por la demandada, señora Doris Elena Tamayo Zapata, lleva a esta judicatura al convencimiento de la convivencia de la pareja, y de la fecha de finalización del contubernio; en consecuencia, se reconocerán las suplicas de la demanda, y se procederá a declarar que la unión marital de hecho entre el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VARÓN y la señora DORIS ELENA TAMAYO ZAPATA constituida mediante escritura pública No 161 el día 21 de agosto del año 2008 en la Notaria Única del Círculo de Anorí- Antioquia, finalizó el 1º de abril de 2022, fecha de la separación física y definitiva de la pareja, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

Y respecto de la Sociedad Patrimonial dada entre los compañeros permanentes, se estableció que la misma finalizó el 1º de abril de 2022, la cual se disolvió por la separación física y definitiva de la pareja, y se encuentra en estado de liquidación – Ley 54 de 1990 artículo 2º y 5º literal d).

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia en razón que no hubo oposición.

III. DE LA DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO-. DECLARAR que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VARÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.454.040 y la señora **DORIS ELENA TAMAYO**

ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.657.752, constituida mediante escritura pública No 161 el día 21 de agosto del año 2008 en la Notaria Única del Círculo de Anorí- Antioquia, inició el 22 de abril de 2006 y finalizó el 1° de abril de 2022, fecha de la separación física y definitiva de la pareja, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

SEGUNDO: ESTABLECER que la Sociedad Patrimonial dada entre los compañeros permanentes, inició el 22 de abril de 2006 y finalizó el 1° de abril de 2022, la cual se disolvió por la separación física y definitiva de la pareja, y se encuentra en estado de liquidación – Ley 54 de 1990 artículo 2° y 5° literal d).

TERCERO: En atención a lo establecido en los artículos 5°, 6°, 22 y 72 del Decreto 1260 de 1970, Decreto 2158 de 1970 y demás normas concordantes, se ordena la anotación de la presente providencia en el acta de registro civil de nacimiento de los compañeros antes identificados, así como en el correspondiente registro de varios, para lo cual se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso, y en su oportunidad el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81246eee030d46e11ed3ff2b64e3a91d18c8f0e12c6aca5c25575c8b49c2da8d**

Documento generado en 21/03/2024 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>